|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad administrativa:**  Unidad de Asuntos Jurídicos | **Título del anteproyecto de regulación:**  **“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO.”** | |
| **Datos de los contactos:**  Manuel Miravete Esparza  Teléfono: 5015-4156  Correo electrónico:  manuel.miravete[@ift.org.mx](mailto:aaa@ift.org.mx)  Luis Jesús Bello Ramírez  Teléfono: 5015-4340  Correo electrónico:  luis.bello[@ift.org.mx](mailto:aaa@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración:** | 13/02/2018 |
| **Fecha de inicio de la consulta pública:** | 7/04/2017 |
| **Fecha de conclusión de la consulta pública:** | 29/05/2017 |

I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **1.- Describa los objetivos generales del anteproyecto de regulación propuesto:**   1. Permitir bajo el régimen de autorización, el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones ni de radiodifusión; y 2. Permitir que los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance debidamente homologados, hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. |

|  |
| --- |
| **2.- Describa la problemática o situación que da origen al anteproyecto de regulación:**  Durante los años 2015, 2016 y 2017, se han presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, requerimientos para la asignación de uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en eventos específicos, o actividades comerciales o industriales que tienen la necesidad de emplear dicho recurso, en su operación, organización y desarrollo.  Los solicitantes del uso de las bandas de frecuencias para eventos específicos o en su caso, para las actividades comerciales o industriales, no tienen como objeto prestar servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.  En ese sentido, la satisfacción de necesidades específicas de telecomunicaciones (uso del espectro), se encuentra orientada fundamentalmente a resolver problemas de aplicaciones de comunicación interna, soluciones portátiles, automatización y control de procesos industriales en áreas físicas específicamente delimitadas.  En el caso de las actividades comerciales e industriales, estas tienen la necesidad de implementar dentro de sus instalaciones, sistemas de comunicación para el desarrollo de los procesos comerciales o productivos. Dichos sistemas, requieren del uso del espectro radioeléctrico, por lo tanto tratándose de un bien de dominio público cuya administración corresponde al Instituto, este tiene la obligación de proveerlo.  Por otro lado, en la actualidad operan diversos dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que hacen uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mismos que ha definido la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Informe UIT-R SM.2153-5 (06/2015) denominado *“Parámetros técnicos y de funcionamiento de los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance y utilización del espectro por los mismos”*, que se definen de la siguiente manera:  *“2. Definición de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance.*  *Para los fines de este Informe, el término dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance incluye los transmisores radioeléctricos que proporcionan comunicaciones unidireccionales o bidireccionales y* ***que tienen baja capacidad de producir interferencia*** *a otros equipos radioeléctricos.”*  Por tanto, debido a las diversas aplicaciones que en la vida cotidiana se realizan con dispositivos de corto alcance, tales como telemando, telemedida, voz y video; entre otras, y la poca probabilidad de producir interferencias perjudiciales, resulta necesario otorgar certeza jurídica a los usuarios y comercializadores de los equipos y dispositivos de corto alcance, para que puedan hacer uso secundario del espectro radioeléctrico, los cuales una vez homologados por el Instituto, se pongan a disposición del público en general, sin necesidad de contar con una autorización, concesión o permiso. |

|  |
| --- |
| **3.- Indique el tipo de ordenamiento jurídico propuesto. Asimismo, señale si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación, enumérelas y explique porque son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada:**   1. **Tipo de ordenamiento jurídico propuesto.**   Se propone la emisión de “Lineamientos de carácter general”, ya que el Instituto cuenta con la atribución establecida en la fracción I del artículo 15 de la LFTR para expedirlos.   1. **Existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto de regulación.**   Sí, sólo existe una disposición que prevé la figura de “autorización del uso secundario de bandas de frecuencias”, la cual se encuentra prevista en el artículo 79 fracción IV de la LFTR.   1. **Enumere y explique porque son insuficientes cada una de ellas para atender la problemática identificada.**   El artículo 79, fracción IV de la LFTR, establece la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico:  *“Artículo 79. ( … )*  *IV. Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso,* ***la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley****;”*  Dicho dispositivo legal, menciona la figura jurídica de autorización de uso secundario de las bandas de frecuencias, sin embargo, no reglamenta su aplicación, los supuestos, requisitos, términos y condiciones para que el Instituto pueda otorgar éstas autorizaciones; razón por la cual y con fundamento en dicho artículo y las atribuciones regulatorias del Instituto, se propone la expedición de los lineamientos como una disposición administrativa de carácter general que regula dicha figura.  Finalmente, por lo que hace a los dispositivos de corto alcance, al existir una imposibilidad material para que el Instituto otorgue una constancia por cada dispositivo, en los lineamientos se establece que estos puedan hacer uso secundario del espectro radioeléctrico, mediante la anotación que se realice en el certificado de homologación al momento de expedirse éste, por parte del Instituto. |

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **4.- Señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática detectada que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir el anteproyecto de regulación. Asimismo, indique para cada una de las alternativas que fueron consideradas una estimación de los costos y beneficios que implicaría su instrumentación:**  **a) Alternativas que podrían resolver la problemática detectada:**  La licitación pública, como única alternativa para resolver la problemática en cuestión, es un mecanismo para la obtención de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso privado, pudiera ser una alternativa de solución a la problemática descrita en el documento, sin embargo, de convocarse mediante dicho procedimiento, no se tendría la seguridad de que las bandas de frecuencias licitadas, fueran técnicamente adecuadas para satisfacer las necesidades específicas de los solicitantes de eventos públicos o actividades productivas.  Aunado a lo anterior, la LFTR exige para el otorgamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico vía licitación pública, se observen entre otros, los criterios establecidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, los cuales disponen que: i) las telecomunicaciones como servicio público de interés general sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; ii) la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluidos los que se emiten en frecuencias radioeléctricas; iii) en su concesionamiento se asegure la máxima concurrencia previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final, y iv) que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán a través de licitaciones públicas para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, respectivamente.  Ahora bien, de igual manera es importante considerar que en la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, los plazos de las licitaciones resultan ser muy largos, pues se debe considerar la programación y administración de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para su correspondiente incorporación y publicación en el programa anual de bandas de frecuencias; la elaboración de la convocatoria y las bases de licitación; la publicación en la página de Internet del Instituto, así como en el Diario Oficial de la Federación, el proceso de presentación de ofertas, el análisis de la documentación, el fallo, y el otorgamiento del título de concesión.  En este sentido, la figura de licitación pública resulta impráctica y poco conveniente para atender las solicitudes específicas de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para las actividades objeto de los presentes lineamientos, en virtud de que no otorga certeza para su asignación a los requirentes que solicitan el uso específico de dichas bandas, precisamente por la libertad de concurrencia que existe en el procedimiento de licitación, ya que de no resultar ganadores los solicitantes, se generaría un intermediario para el propio solicitante.  Además de lo ya señalado, el procedimiento de licitación otorga el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias por regiones o zonas de cobertura e incluso se establecen compromisos de cobertura para los ganadores, lo que no acontece en los casos que nos ocupan, toda vez que el uso de dicho bien del dominio público, se realiza en áreas geográficas determinadas, específicas y delimitadas, como puede ser un autódromo, un estadio, una planta industrial, etcétera.  Por otra parte, en caso de no emitirse los lineamientos, la asignación de espectro por parte del Instituto para eventos específicos, tendría que seguirse resolviendo mediante el otorgamiento de una concesión para uso social, figura que evidentemente no fue creada para esos efectos, pues las bandas de frecuencias satisfacen necesidades específicas de telecomunicaciones para el desarrollo y operación de dichos eventos, y no para la prestación de servicios públicos de interés general, además de que esta figura de concesión de uso social, no podría ser utilizada para la asignación de espectro en actividades productivas, por no encuadrar en la definición prevista en la fracción IV del artículo 76 de la LFTR.  **b) Opción de no emitir el anteproyecto de regulación:**  De no emitirse los Lineamientos, el espectro radioeléctrico tendría que asignarse vía licitación pública, la cual resulta poco práctica como mecanismo de asignación para los eventos específicos o actividades comerciales o industriales, ya que puede implicar plazos extensos, además de no otorgar certidumbre a los solicitantes respecto a la asignación del espectro radioeléctrico y generar compromisos de cobertura para los ganadores, utilizar este mecanismo podría imposibilitar el uso oportuno y eficiente del espectro radioeléctrico por no atender las necesidades requeridas. |

|  |
| --- |
| **5.- Justifique las razones por las que el anteproyecto de regulación propuesto es considerado la mejor opción para atender la problemática detectada:**  1.- Porque el uso secundario de bandas de frecuencias se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 79 de la LFTR, bajo la figura de autorización; y el Instituto tiene la facultad propia de emitir las disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  2.- Porque mediante la autorización se puede establecer una vigencia que se ajuste a las necesidades de los solicitantes del uso del espectro;  3.- Porque mediante la autorización no es necesario otorgar una cobertura geográfica por localidad o región, debido a que el uso del espectro se realiza en áreas geográficas determinadas, específicas y delimitadas de una extensión sensiblemente menor;  4.-Porque la figura de autorización permite el pago de una contraprestación por el uso del espectro, mientras que la concesión de uso social expresamente está exenta de pago;    5.- Porque es posible realizar su otorgamiento de forma expedita; |

|  |
| --- |
| **6.- Describa la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia:**  A manera de ejemplo, se citan las algunas experiencias internacionales de cómo otros órganos reguladores, asignan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para atender particularmente eventos específicos:  A. **ANATEL (Agencia Nacional de Telecomunicaciones de Brasil)**  En el evento denominado “Juegos Olímpicos y Paraolímpicos Río 2016”, el Gobierno Federal Brasileño a través del Ministerio de Comunicaciones y ANATEL, adecuó la legislación con la finalidad de asegurar el uso y servicio de radiofrecuencias al Comité Olímpico Internacional, periodistas, atletas, etcétera, durante un periodo que inició un mes antes de la Ceremonia de Apertura de los Juegos Olímpicos, y concluyó una semana después de la Ceremonia de Clausura de los Juegos Paraolímpicos, celebrados en Rio de Janeiro durante el año de 2016.  De lo anterior se desprende que para la realización de los Juegos Olímpicos Río 2016, fue necesario emitir una Ley especial que concediera facilidades para el desarrollo del evento, contemplando una regulación específica para el otorgamiento de radiofrecuencias del espectro radioeléctrico.    B. **OFCOM (Oficina de Comunicaciones del Reino Unido).**  Para el caso del Reino Unido, una empresa fue el agente seleccionado por la OFCOM como proveedor de las bandas de frecuencias para el Gran Premio Británico. Los equipos de Fórmula Uno acudieron directamente con dicha empresa para llevar a cabo sus solicitudes de trámite de uso de radiofrecuencias, con una fecha límite para la recepción de peticiones.  De tal forma, que los solicitantes pagan una tarifa antes de que la licencia sea emitida. El uso de radiofrecuencias incluye comunicación de voz entre los miembros del equipo, uso de repetidores, radio micrófonos, etcétera.  En relación a la experiencia Internacional y mejores prácticas sobre la regulación de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, citamos los siguientes ejemplos:   1. **América**. Estados Unidos de América, Canadá y Brasil, a través de sus respectivos órganos reguladores, *Federal Communications Comission* (FCC), *Canadian Radio-television and Telecommunications Commision (*CRTC*)* y la [*Agência Nacional de Telecomunicações* (ANATEL)](https://www.bnamericas.com/company-profile/es/agencia-nacional-de-telecomunicacoes-anatel), cuentan con regulación que habilita la operación de los dispositivos de corto alcance sin la emisión de una licencia. Sin embargo, para la comercialización y operación de dichos equipos se requiere de un certificado emitido por el mismo órgano regulador, con el cual se avala que el dispositivo cumple con las características técnicas y de operación establecidas en el marco regulatorio de cada país. 2. **Asia**. Corea y Japón, a través de la *Korea Communications Commission* (KCC) y el *Ministry of Internal Affairs and Communications* (MIC) respectivamente, autorizaron la operación de los dispositivos de corto alcance a través de la emisión de un certificado y con exención de licencia. A diferencia de los reguladores de América, los certificados de evaluación de la conformidad son emitidos por un tercero, designado por el órgano regulador. 3. **Europa**. En Reino Unido, *Ofcom* estableció los requerimientos mínimos que deben de cumplir los dispositivos de corto alcance para operar exentos de licencia[[1]](#footnote-1). Dichos requerimientos fueron actualizados en el mes de julio de 2017 y se encuentran en constante revisión debido al acelerado crecimiento del número de dispositivos y aplicaciones de este tipo. Existen algunos tipos de dispositivos que requieren de una licencia para su operación, tal es el caso de los radares de corto alcance.   De los ejemplos antes mencionados, se desprende que la problemática de los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, ha sido atendida mediante la expedición de certificados y licencias emitidos por el mismo órgano regulador o por un tercero, designado por dicho órgano.  Por último, si bien es cierto que en la legislación mexicana existen disposiciones que regulan los aspectos técnicos de los dispositivos de corto alcance, mediante el establecimiento de un procedimiento de certificación de homologación, también cierto es, que no autoriza a dichos dispositivos usar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. |

III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN.

|  |
| --- |
| **7.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto contiene disposiciones en materia de salud humana, animal o vegetal, seguridad, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores?:**  No, el proyecto de Lineamientos no contiene disposiciones en dichas materias. |

|  |
| --- |
| **8.- ¿El anteproyecto de regulación propuesto creará, modificará o eliminará trámites a su entrada en vigor?:**  Acción: (**creación,** modificación o eliminación)  Nombre del trámite:  **Constancia de Autorización (de uso secundario del espectro radioeléctrico).**  **Cuenta con dos modalidades:**  **Autorización para eventos específicos, y**  **Autorización para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.**  Artículo o apartado que da origen al trámite:  El Artículo 2, fracción IV (definición);el Capítulo II “De la Constancia de Autorización”, (en términos generales); Capítulo III De la Constancia de Autorización para Eventos Específicos, y Capítulo IV “De la Constancia de Autorización para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales”.  **Tipo:** obligación, servicio, **beneficio**, consulta, inicio de procedimiento o conservación.  1.- El otorgamiento de la Constancia de Autorización de uso secundario del espectro radioeléctrico, beneficia al interesado, ya que resuelve necesidades específicas de telecomunicaciones para el desarrollo y operación de eventos especiales y/o actividades comerciales e industriales; y  2.- El permitir el uso del espectro en el certificado de homologación que emita el Instituto respecto a los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance, dota de certeza jurídica a los comercializadores así como a los usuarios que utilizan los mismos.  **Vigencia:**  1.- El uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto otorgue mediante la Constancia de Autorización para eventos específicos, podrá ser por un plazo de hasta sesenta días naturales, para este caso no opera la prórroga.  2.- La Constancia de Autorización para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá ser otorgada hasta por un plazo de diez años, y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales en casos debidamente justificados.  **Medio de presentación:**  La presentación del trámite se hará en escrito libre ante la oficialía de partes del Instituto.  **Requisitos:**  I. Acreditar su identidad (nombre, razón o denominación social).  Para personas físicas, la identidad se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar, Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple para su cotejo.  Para personas morales, la identidad se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar una copia simple para su cotejo.  La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite que cuenta con poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.  II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.  III. Señalar correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal.  **Adicionalmente para el caso de la modalidad de Autorización para Eventos Específicos,** debe presentar lo siguiente:  I. Señalar el tipo y descripción del Evento; (artístico, cultural, deportivo entre otros);  II. Indicar ubicación geográfica del sitio donde tendrá lugar el evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario;  III. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del Evento Específico, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:  a) Identificador único del equipo o dispositivo para efectos del presente trámite.  b) Marca del equipo.  c) Modelo del equipo.  d) Fabricante del equipo.  e) Frecuencia(s) específica(s) de operación solicitada(s) para cada equipo en Megahertz (MHz).  f) Rango de frecuencias en el cual es capaz de operar cada equipo en MHz.  g) Potencia nominal de transmisión de cada equipo en Watts (W).  h) Clase de emisión.  i) Tipo de modulación.  j) Ancho de banda de canal de transmisión en kilohertz (kHz).  k) Usuario (por ejemplo: escudería, departamento, dependencia, área, etc).  l) Servicio de radiocomunicaciones que usa cada equipo, indicando el servicio y la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que se pretende ocupar, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (por ejemplo: Fijo, Móvil, Radiodifusión, Móvil por Satélite, etc.).  m) Aplicación del equipo (por ejemplo: Datos, Video, Telemetría, Micrófonos, Voz, etc.).  n) Hoja de especificaciones técnicas del equipo (data sheet).  IV. Señalar el periodo en el que se utilizarán las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales, y  V. Pagar la contraprestación que determine el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.  **Y para la modalidad de Autorización para el caso de Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales**, deberá presentar:  I. Indicar la ubicación geográfica del predio donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales;  II. Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones que conformarán el sistema de radiocomunicación en los términos de la fracción tercera del artículo anterior, así como las características técnicas de operación;  III. Presentar el(los) certificado(s) de homologación de los equipos que pretende utilizar;  IV. Justificar la imposibilidad de obtener en el mercado los servicios de telecomunicaciones por parte de algún concesionario o comercializador de servicios públicos de telecomunicaciones para satisfacer las necesidades específicas del solicitante.  V. Pagar la contraprestación que determine el Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.  **Ficta:**  Para todos los trámites del presente anteproyecto de lineamientos se aplica la **negativa ficta** en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.  **Plazo máximo de resolución**:  90 días hábiles plazo máximo de resolución.  **Justificación:**  Los Lineamientos pretenden otorgar de manera eficaz y transparente el uso de las bandas de uso secundario para satisfacer las necesidades motivo del presente documento, así como establecer de manera clara los términos y condiciones para su asignación, con ello se evitará una actuación discrecional en su otorgamiento. Lo anterior debido a que la LFTR no prevé la reglamentación o instrumentación de la autorización de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario establecida en el artículo 79, fracción IV.  **Población afectada**:  Se considera que no hay población afectada, ya que los lineamientos van dirigidos a las personas físicas o morales que en sus actividades requieren hacer uso del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, por ejemplo, los eventos que se han realizado en México de la National Football League (NFL) o el Gran Premio de México (Fórmula 1).  Del mismo modo, los lineamientos se encuentran dirigidos a actividades comerciales e industriales que en sus instalaciones requieren de servicios específicos de telecomunicaciones, al situarse en lugares de difícil acceso.  Por último, la autorización del uso del espectro radioeléctrico para los dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que se pretende establecer en el certificado de homologación, beneficia a la población en general que hace uso de dispositivos de corto alcance. |

|  |
| --- |
| **9.- Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta de anteproyecto de regulación:**  **Tipo:** (requisitos, **sanciones, restricciones, prohibiciones, obligaciones**, condiciona beneficios, establece o modifica estándares técnicos).  **A) Tipo:** **Sanciones**.  **Artículos aplicables:**  En los artículos 15, 16, 23 y 24 de los Lineamientos, se prevé el régimen de sanciones.  **Justificación:**  El artículo 15, fracción XXVII de la LFTR, establece que el Instituto vigilará el cumplimiento de sus propias resoluciones, por lo que resulta aplicable en lo conducente lo establecido en los Títulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto de la LFTR, referentes a los regímenes de verificación y sanciones.  En ese sentido, el artículo 16 de los Lineamientos prevé que *“la terminación de la Autorización no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.”,* es decir, aun después de que termine una autorización, en caso de que exista incumplimiento de alguna obligación, éste podría ser sancionable.  Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos establece que el Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto el acceso al domicilio autorizado para el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.  Los concesionarios de uso primario podrán en su caso, presentar denuncia de interferencias perjudiciales, la cual será atendida a la brevedad posible en términos de la Ley.  Finalmente, el artículo 24 de los Lineamientos prevé que en caso de que, derivado de la verificación, el Instituto determinara que existe incumplimiento de las condiciones de la Constancia de Autorización o de los presentes Lineamientos por parte del Autorizado, éste será sancionado en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.  **B) Tipo: Restricciones.**  **Artículos aplicables:**  En los artículos 5 y 18 de los Lineamientos, se prevén las restricciones que aplicarán en los Lineamientos.  **Justificación:**  El artículo 5 de los Lineamientos contempla la siguiente restricción:  *“Artículo 5. El otorgamiento de la Constancia de Autorización* ***no constituye derechos de exclusividad de las bandas de frecuencia al Autorizado****, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas bandas de frecuencias, a uso primario o secundario, según corresponda.”*  En los modelos de títulos habilitantes (concesiones o autorizaciones), que ha emitido el Pleno del Instituto a partir de la expedición de la LFTR, se ha establecido una condición que hace referencia a que dicho título no confiere derechos de exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias que contempla el título, por lo que el Instituto podrá otorgar otros títulos habilitantes incluso dentro de las mismas áreas geográficas, a favor de terceras personas.  Por su parte en el artículo 18 de los Lineamientos se establece lo siguiente:  *“Artículo 18. El uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance* ***no genera un derecho adquirido o reconocible por el Instituto a ninguna persona física o moral****, incluyendo al solicitante del certificado de homologación.”*  En la actualidad operan diversos dispositivos de radiocomunicación de corto alcance que hacen uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, debido a las diversas actividades que en la vida cotidiana se realizan mediante el uso de dichos dispositivos, resultando inviable otorgar una autorización de uso y aprovechamiento del espectro a cada usuario que posea un dispositivo. Por ello, **se considera viable que se habilite de manera general** el uso y aprovechamiento del espectro para todos aquellos dispositivos que sean homologados bajo la figura de dispositivos de corto alcance. Razón por la cual no podría generarse un derecho adquirido o reconocible a favor de una determinada persona.  **B) Tipo: Prohibiciones.**  **Artículos aplicables:**  En los artículos 3, 4, 11 y 20 de los Lineamientos, se prevén las restricciones que aplicarán en los Lineamientos.  **Justificación:**  Los Lineamientos en su artículo 3 establece:  *“Artículo 3. (…) Dicho uso* ***no deberá*** *causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos últimos.”*  Lo anterior es consistente con lo establecido en el artículo 57 de la LFTR, el cual establece que en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de acuerdo a las categorías de título primario o título secundario, para esta última categoría el uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.  Por su parte el artículo 4 contempla la restricción de que el Autorizado no deberá usar, aprovechar ni explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización para prestar servicios públicos de interés general en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.  El uso y aprovechamiento que se pretende dar a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en los eventos específicos y actividades comerciales e industriales no tiene como finalidad prestar servicios públicos de interés general de telecomunicaciones o de radiodifusión, es decir, únicamente pretende satisfacer necesidades específicas de comunicación, o actividades productivas que no están sujetas a condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, entre otras, establecidas en las fracciones II y III del apartado B) del artículo 6o. de la Constitución.  En el artículo 11 de los Lineamientos se establece que el Autorizado en ningún caso podrá arrendar, ceder, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.  Lo anterior, toda vez que la autorización de uso secundario se otorga para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones, lo que no implica una explotación comercial, razón por la cual el Autorizado se encuentra impedido para transmitirla a un tercero por cualquier título legal.  Finalmente, en el artículo 20 de los Lineamientos se dispone que los Dispositivos de radiocomunicación de corto alcance no podrán operar en frecuencias del espectro radioeléctrico identificadas a nivel nacional e internacional para comunicaciones de socorro, seguridad, búsqueda o salvamento.  Lo anterior se establece de esa manera, toda vez que la fracción III del artículo 55 de la LFTR dispone que el espectro protegido se refiere a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación marítima, aeronáutica y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana y demás servicios que deben ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales; por lo tanto, se deben proteger.  **C) Tipo: Obligaciones.**  **Artículos aplicables:**  En los artículos 9, 21 y 23 de los Lineamientos, se prevén las restricciones que aplicarán en los Lineamientos.  **Justificación:**  En el artículo 9 de los Lineamientos, se establece que el *“Instituto verifique que* ***se ha realizado el pago de la contraprestación correspondiente”***.  Si bien con la Constancia de Autorización de uso secundario no se comercializan servicios de telecomunicaciones, también cierto es que el instituto otorga el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público de la nación (espectro radioeléctrico), por el cual es Estado tiene derecho a recibir una contraprestación.  Por lo que se refiere al artículo 21 de los Lineamientos, en éste se establecen tres obligaciones en la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de radiocomunicaciones de corto alcance, a saber:  1.- Quedan sujetos a la condición de no producir interferencias perjudiciales a cualquier servicio de telecomunicaciones o radiodifusión concesionado**.**  2.- Los Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance que operen en bandas de frecuencias designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) deberán aceptar las interferencias que puedan causarles dichas aplicaciones y no deberán causar interferencia perjudicial al funcionamiento de las mismas; y  3.- Los fabricantes, comercializadores y usuarios finales de Dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance, cuyo uso o aplicación pueda tener implicaciones inherentes en la seguridad de la vida o en la salud de las personas deberán prestar especial atención al potencial de interferencia de otros sistemas que funcionan en la misma banda de frecuencias del espectro radioeléctrico o en bandas adyacentes.  El artículo 57 de la LFTR, establece que en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de acuerdo a las categorías de título primario o título secundario, para esta última categoría el uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.  Finalmente, en el artículo 23 de los Lineamientos, se establece que el *“Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto el acceso al domicilio autorizado para el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.”*  Lo anterior se justifica, toda vez que el artículo 291 de la LFTR establece que: *“El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.”* |

|  |
| --- |
| **10.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados, así como sobre el comercio nacional e internacional?:**  Para el otorgamiento de las Constancias de Autorización para eventos específicos y para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, se considera que no existen efectos sobre la competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y de radiodifusión; ya que la autorización respecto al uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es a título secundario, y tienen prohibido comercializar servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, razón por la cual no tendría efectos respecto a los concesionarios de dichos servicios públicos, que actúan en los mercados de telecomunicaciones y de radiodifusión. |
| **11.- ¿Cuáles serían los efectos del anteproyecto de regulación sobre los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios para el consumidor en los mercados?:**  Conforme a los lineamientos, el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la operación de los eventos específicos y los procesos productivos, no tiene por objeto la prestación de servicios públicos de interés general, de modo que los lineamientos tendrían un efecto nulo sobre la regulación de los precios, calidad y disponibilidad de bienes y servicios en los mercados; dado que dicho uso no tiene como finalidad brindar servicios a los consumidores, sino únicamente satisfacer necesidades específicas de comunicaciones. |

|  |
| --- |
| **12.- ¿El anteproyecto de regulación contempla esquemas que impactan de manera diferenciada a sectores, industria o agentes económicos? (por ejemplo, las micro, pequeñas y medianas empresas):**  No, toda vez que no se presta un servicio público de interés general de telecomunicaciones y de radiodifusión, sino se trata de satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones requeridas únicamente por aquellas personas identificadas en el proyecto de lineamientos. |

|  |
| --- |
| **13.- Proporcione la estimación de los costos en los que podrían incurrir cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación**:  **Tipo:** (prohibición, adopción de un estándar tecnológico, **requisitos de presentación**)  **Indique el particular, grupo o industrias afectados**:  Cualquier persona que solicite bandas de frecuencias para organizar un evento especial, o que se dedique a una actividad comercial e industrial.  **Número de agentes económicos**: Indeterminado  **Costo unitario**: $ No existe un costo unitario, debido a que la contraprestación tiene la naturaleza fiscal de un aprovechamiento.    **Frecuencia anual**: Indeterminado. |

|  |
| --- |
| **14.- Proporcione la estimación de los beneficios que se podrían generar para cada particular, grupo de particulares o industria a razón de la entrada en vigor del anteproyecto de regulación:**  Tipo: (**facilitación**, eliminación de requisitos, eficiencias generadas)  Indique el particular, las personas a las que se les haya autorizado el uso de bandas de frecuencias para organizar un evento especial, o que se dedique a una actividad comercial o industrial:  Los beneficios serían para aquellos grupos de particulares dedicados a la promoción de eventos deportivos, culturales o sociales, toda vez que dichos eventos contribuyen a la difusión nacional y proyectan internacionalmente al lugar donde se desarrollan éstos; de esta manera se fomenta el turismo nacional e internacional, incentivando con ello el sector público y privado, pudiendo generar empleos directos o indirectos en beneficio de la sociedad al desarrollar espectáculos de gran interés general a nivel nacional e internacional.  Por otra parte, se beneficiaría a aquellos grupos dedicados a actividades comerciales o industriales, toda vez que se generarían empleos directos e indirectos, fomentando a la economía nacional; se aplicarían nuevas tecnologías en los procesos comerciales y productivos de las empresas, y se mejorarían los estándares y procedimientos de seguridad de trabajo, especialmente al interior de los lugares de trabajo ubicados en zonas aisladas y de difícil acceso.  **Número de agentes económicos:**  Indeterminado, toda vez que no es posible definir el número de agentes ex ante.  **Beneficio unitario:**  $ No aplica  **Frecuencia anual:**  Indeterminada. |

|  |
| --- |
| **15.- Justifique que los beneficios que se podrían generar a razón de la entrada en vigor del presente anteproyecto de regulación son superiores a los costos de su cumplimiento:**  El Instituto al ser el administrador de un bien del dominio público de la Nación (espectro radioeléctrico), ejerce las atribuciones constitucionales y legales de regulación, promoción y supervisión de su uso, aprovechamiento y explotación. De esta manera, el Instituto lleva a cabo las acciones necesarias para que de manera eficaz y eficiente se otorgue el uso y aprovechamiento y en su caso explotación del espectro radioeléctrico, en aras de proporcionar al menor costo posible, el máximo beneficio a los usuarios finales, a efecto de atender necesidades de demanda de servicios, cobertura y calidad de los mismos.  En este sentido, el anteproyecto de lineamientos tiene como finalidad agilizar la asignación de bandas del espectro radioeléctrico de uso secundario para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones propias en el desarrollo y operación de eventos específicos o de las actividades comerciales e industriales, a través del otorgamiento de las constancias de autorización.  A su vez, con esta emisión de constancias de autorización, le permitirá al Estado la obtención de recursos públicos mediante el cobro de contraprestaciones a los autorizados por el uso del espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Nación, situación que previamente no acontecía, por lo tanto, su regulación es superior a los costos de su cumplimiento. |

IV. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **16.- Describa los recursos, la forma y/o los mecanismos públicos y privados a través de los cuales se implementarán las medidas regulatorias propuestas por el anteproyecto de regulación:**  La constancia de autorización del uso secundario del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones para eventos especiales y para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, prevista en los Lineamientos se realizaría con los recursos materiales, financieros y humanos con los que actualmente cuenta el Instituto.  Para el caso de la autorización del uso secundario del espectro en la expedición de los certificados de homologación, de igual forma no se tendrían que implementar recursos adicionales para llevar a cabo dicha atribución. |

|  |
| --- |
| **17.- Describa los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de las medidas propuesta por el anteproyecto de regulación:**  No se propone un esquema de verificación especial, toda vez que en términos del artículo 15, fracción XXVII de la LFTR, corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones, dentro de los cuales se encuentran los lineamientos.  Por lo que se refiere a las sanciones, el artículo 23 de los lineamientos establece que el Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización y que no cause interferencias perjudiciales a los servicios concesionados. Para ese efecto, el Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto el acceso al domicilio autorizado para el uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.  Por otra parte, el artículo 24 de los lineamientos señala que en caso de que, derivado de la verificación, el Instituto determinara que existe incumplimiento de las condiciones de la Constancia de Autorización o de los presentes Lineamientos por parte del Autorizado, éste será sancionado en términos del Título Décimo Quinto de la Ley. |

V. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA.

|  |
| --- |
| **18.- Describa la forma y los medios a través de los cuales serán evaluados los logros de los objetivos del anteproyecto de regulación, así como el posible plazo para ello**:  Se considera que no aplica este cuestionamiento, ya que los lineamientos pretenden reglamentar la figura jurídica de autorización de uso secundario de las bandas de frecuencias que tenga como objeto cubrir necesidades específicas de telecomunicaciones durante la realización de eventos específicos y actividades comerciales o industriales.  Motivo por el cual, los Lineamientos no tienen como finalidad regular la comercialización de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones o de radiodifusión. |

VI. CONSULTA PÚBLICA.

|  |
| --- |
| **19.- ¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados en la elaboración del presente anteproyecto de regulación?**  Sí, con fundamento en el artículo 51 de la Ley, se llevó a cabo consulta pública del 7 de abril al 29 de mayo de 2017.  **Tipo:**  Seminarios, conferencias, grupos de trabajo, comités, **consulta** intragubernamental, opinión a organismos públicos, asociaciones o centros de investigación *“think tanks”*.  Nombre del particular:  1.- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.  2.- Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.  3.- Clara Luz Álvarez González de Castilla.  4.- Dr. Luis Miguel Martínez Cervantes.  5.- General Motors de México, S. de R.L. de C.V.  6.- Motorola Solutions de México, S.A.  7.- Normalización y Certificación Electrónica, S.C.  8.- Cynthia Valdez Gómez, José Oropeza García, Adriana Cortes Espidio y David Bárcenas Fernández.  9.- Pegaso PCS, S.A. de C.V.  10.- Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C.  11.- Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.  12.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.  13.- Televisión Azteca, S.A. de C.V.  14.- Servicios Administrativos Peñoles, S.A. DE C.V.  **Opinión expuesta:**  Los participantes de la consulta pública emitieron diversos comentarios a favor e hicieron algunas recomendaciones de carácter general al proyecto.  **¿Fue incluida o no incluida?**  Si, concluido el plazo de la consulta pública, se analizaron los comentarios, opiniones y propuestas, siendo incorporados a los lineamientos aquellos que se consideraron procedentes.  **Justificación**:  El artículo 51 de la Ley determina que, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.  En este contexto, al someter a consulta pública el Anteproyecto, se buscó alcanzar el objetivo de obtener la opinión de los interesados respecto de la viabilidad de emitir la Constancia de Autorización por parte del Instituto para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. |

VII. FUENTE CONSULTADAS, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS.

|  |
| --- |
| **20.- Enliste los datos bibliográficos o las direcciones electrónicas consultadas para el diseño y redacción del anteproyecto de regulación**.  Law No. 12.035/09 of October 1, 2009 (the Olympic Act):  http://www.wipo.int/wipolex/en/details.jsp?id=16230 (última consulta 17 de agosto de 2017).  Ofcom. New Spectrum for Audio PMSE:  https://www.ofcom.org.uk/\_\_data/assets/pdf\_file/0021/62481/New-Spectrum-for-Audio-PMSE-statement.pdf (última consulta 17 de agosto de 2017).  Parámetros técnicos y de funcionamiento de los dispositivos de radiocomunicaciones de corto alcance y utilización del espectro por los mismos. <http://www.itu.int/pub/R-REP-SM.2153-5-2015>  Artículos 6o. y 28, párrafos, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y la fracción IV del párrafo vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  Artículos 1, 2, 3, fracciones LXV, y LXVIII, 7, 15 fracción I, 17, fracción I, 51, 54, 55, 56, 57 fracciones I y II, 58, 76, 79 fracción IV, y 104 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;  Artículos 1, 4, fracción I y 6, fracciones I, XVIII y XXXVIII, 8, 52 y 53 fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  La resolución de la controversia constitucional 117/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

1. Fuente: IR 2030 – UK Interface Requirements, Licence Exempt Short Range Devices https://www.ofcom.org.uk/\_\_data/assets/pdf\_file/0028/84970/ir-2030-july-2017.pdf / (última consulta 3 de octubre de 2017). [↑](#footnote-ref-1)